

W. G. P. - 301

7 000 43

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo
Número 1100

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, los ranchos para curar tabaco contruidos, ampliados, mejorados o reparados mediante préstamos concedidos por el Programa de Préstamos para Ranchos de Curar Tabaco han sido asegurados hasta ahora contra los riesgos de vientos e incendio con compañías de seguros privadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 22 de 5 de junio de 1961.

POR CUANTO, la última subasta celebrada recientemente por el Negociado de Fianzas y Seguros Públicos del Departamento de Hacienda para la contratación de dichos seguros revela que la prima más baja cotizada para cubrir el riesgo de incendio es razonable (1.0320%), pero no así la cotizada para cubrir el riesgo de vientos (6.75%).

POR CUANTO, el Seguro del Café de Puerto Rico fue autorizado mediante la Ley Número 96 de 25 de junio de 1962 para proveer seguros agrícolas adicionales a los de cosechas y plantaciones de café contra el riesgo de huracán.

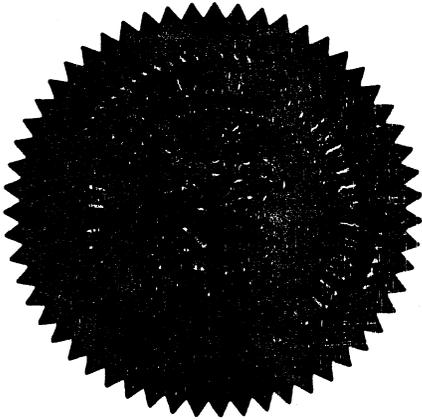
f POR CUANTO, el Secretario de Agricultura aprobó un Reglamento de Seguro de Ranchos de Tabaco en virtud de la citada ley para asegurar dichos ranchos contra el riesgo de huracán mediante el pago de una prima razonable, que será inicialmente de 4%.

POR CUANTO, la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, dispone que toda reglamentación administrativa de aplicación general que promulguen las agencias gubernamentales tendrá vigencia a los 30 días de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de sus versiones en español e inglés.

POR CUANTO, es menester que el citado Reglamento aprobado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico tenga vigencia inmediatamente después de ser radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico por razón de que el día 7 de diciembre de 1965 expiró el seguro contra vientos que cubría los referidos ranchos de curar tabaco.

POR CUANTO, la citada Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, en su Sección 11, autoriza que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe una emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin esperar el transcurso del susodicho término.

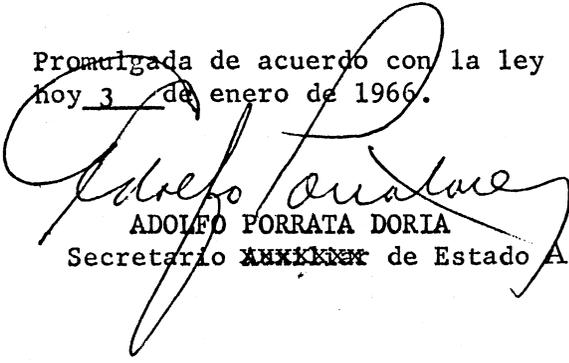
POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos, por la presente CERTIFICO que por las antedichas circunstancias, los intereses públicos requieren que el Reglamento citado en el cuarto Por Cuanto de esta Orden Ejecutiva empiece a regir inmediatamente después de ser radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico. Para la vigencia de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley Número 112 de 30 de junio de 1957.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 3 de enero de 1966.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador de Puerto Rico

Promulgada de acuerdo con la ley
hoy 3 de enero de 1966.


ADOLFO PORRATA DORIA
Secretario ~~XXXXXX~~ de Estado Adjunto